

Protección de datos, intimidad y acceso a la información pública

Autor: José Miguel Hernández López

Cita

«(...) cuando el Derecho se enfrenta al problema práctico de definir un nuevo derecho que proteja al propio ser humano, en realidad se está enfrentando a un nuevo tipo de abuso.»

María Marván Laborde (Comisionada del Instituto federal de acceso a la información y protección de datos de México), «Prólogo» a la obra de I. Davara Fernández de Marcos, *Hacia la estandarización de la protección de datos personales*, La Ley, Madrid, 2011, p. 20.

Antecedentes históricos

Probablemente el **antecedente más antiguo y destacado sobre lo que signifique el respeto a la privacidad** lo encontremos en el **juramento de Hipócrates** (Grecia, 460-377 a. de J.C.), cuya vigencia se mantiene en la actualidad. el doctor Louis Lasagna, en 1964.

«**Respetaré la privacidad de mis pacientes, pues no me confían sus problemas para que yo los desvele**».

Versión del Juramento Hipocrático redactada por el Dr. Louis Lasagna, Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Tufts (1964). Una versión del juramento muy utilizada actualmente, sobre todo en países anglosajones.

HARVARD

LAW REVIEW.

VOL. IV.

DECEMBER 15, 1890.

NO. 5.

THE RIGHT TO PRIVACY.

"It could be done only on principles of private justice, moral fitness, and public convenience, which, when applied to a new subject, make common law without a precedent; much more when received and approved by usage."

WILLIAMS, J., in *Millar v. Taylor*, 4 Burr. 2303, 2312.

THAT the individual shall have full protection in person and in property is a principle as old as the common law; but it has been found necessary from time to time to define anew the exact nature and extent of such protection. Political, social, and economic changes entail the recognition of new rights, and the common law, in its eternal youth, grows to meet the demands of society. Thus, in very early times, the law gave a remedy only for physical interference with life and property, for trespasses *vi et armis*. Then the "right to life" served only to protect the subject from battery in its various forms; liberty meant freedom from actual restraint; and the right to property secured to the individual his lands and his cattle. Later, there came a recognition of man's spiritual nature, of his feelings and his intellect. Gradually the scope of these legal rights broadened; and now the right to life has come to mean the right to enjoy life,—the right to be let alone; the right to liberty secures the exercise of extensive civil privileges; and the term "property" has grown to comprise every form of possession—intangible, as well as tangible.

Thus, with the recognition of the legal value of sensations, the protection against actual bodily injury was extended to prohibit mere attempts to do such injury; that is, the putting another in

1890. SAMUEL WARREN y LOUIS BRANDEIS son autores del famoso opúsculo titulado «The Right to Privacy», clásico consagrado de la literatura jurídica. Fue publicado originariamente en *Harvard Law Review*, vol. IV, núm. 5, 1890. Los autores —SAMUEL WARREN, abogado, y LOUIS BRANDEIS, juez del Tribunal Supremo federal— defienden con brillantez en su artículo el derecho a la intimidad, el derecho a la vida privada. En definitiva, hacen un alegato a favor del «derecho a ser dejado solo» (*the right to be let alone*), «a no ser molestado».

1890. SAMUEL WARREN y LOUIS BRANDEIS
«The Right to Privacy»

«Las **instantáneas fotográficas** y las empresas periodísticas han invadido los sagrados recintos de la vida privada y hogareña; y los **numerosos dispositivos mecánicos amenazan con hacer realidad la profecía que reza: lo que se susurre en la intimidad, será proclamado a los cuatro vientos...».**

WARREN, Samuel y BRANDEIS, Louis: *El derecho a la intimidad*, p. 25.

1948. Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su el 10 de diciembre de 1948 en París.

Art. 12 “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, correspondencia (...)”.

«Carta magna de la humanidad»
Eleanor Roosevelt presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas entre 1947 y 1951. Ver:
https://youtu.be/ljHx_5g_BHw



Constitución española

Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

1950. Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Consejo de Europa.

Art. 8 reconoce el derecho que tiene toda persona «al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia».

- El Consejo de Europa, sede en Estrasburgo. Constituido por el Tratado de Londres el 5 de mayo de 1949.
- El CEDH es citado por el TC en más de ciento ochenta sentencias hasta 2011.



Antecedentes históricos

1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, que proclama:

Art. 17.1: «nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación».

Antecedentes históricos

1970. Se aprueba la **Ley del Länder de Hesse** (*Datenschutz*), Alemania, considerada la primera ley de protección de datos en el mundo.

S. SIMITIS publica *Informationskrise des Rechts und Datenverarbeitung*, Müller, Karlsruhe, 1970. S. SIMITIS, profesor de derecho civil y derecho laboral en la Universidad de Frankfurt y director del centro de investigación en protección de datos de la misma universidad, fue comisionado del Länder de Hesse en materia de protección de datos a partir del año 1975.

Antecedentes históricos

1973. El Parlamento sueco aprobó la ley de protección de datos Datalag.

1974. *Privacy Act.* EE.UU.

1976. Constitución portuguesa. En su primera redacción el art. 35 reconoce el derecho al conocimiento sobre los datos personales con los contenidos básicos propios del derecho a la protección de datos personales.

Constitución española

1978. Constitución española.

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Antecedentes históricos



ABC (6/04/1977)

Convenio 108, 1981

1981. Convenio 108, de **28 de enero de 1981**, del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al **tratamiento automatizado** de datos de carácter personal. El objeto y fin del Convenio se recoge en su art. 1:

- “Art. 1. El fin del presente Convenio es garantizar, en el territorio de cada Parte, a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su **derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona (“protección de datos”)**”.

Sentencia de 15 de diciembre de 1983 del Tribunal Constitucional Federal alemán

1983. Sentencia de 15 de diciembre de 1983 del Tribunal Constitucional Federal alemán donde se reconoce el derecho a la autodeterminación informativa. La sentencia se dicta con motivo del recurso presentado contra una Ley sobre un censo de población, profesión, vivienda y lugares de trabajo del 25 de marzo de 1982.

«Un ordenamiento social y un orden legal en el que los ciudadanos no pudieran conocer quiénes, cuándo y en qué circunstancias saben qué sobre ellos, serían incompatibles con el derecho a la autodeterminación de la información».

1987. Sentencia del TEDH (Leander contra Suecia)

- Edificio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Estrasburgo.
- Los dos órganos principales del tribunal, el tribunal y la comisión, ocupan dos grandes cámaras circulares a cada lado del edificio, y las oficinas están situadas en una «cola» que se extiende detrás del edificio



Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Estrasburgo

A pesar de no reconocerse directamente el derecho a la autodeterminación informativa en el artículo 8 CEDH, el TEDH considera que el citado artículo sí comprende al derecho a la protección de datos de carácter personal, como una manifestación de la protección de la vida privada.

«La protección de los datos de carácter personal juega un papel fundamental en el ejercicio del derecho al respeto de la vida privada y familiar consagrado por el artículo 8 del Convenio. Por tanto, la legislación interna debe ofrecer unas garantías apropiadas que impidan toda utilización de datos de carácter personal que no sea conforme a las garantías previstas en dicho artículo.» (STEDH de 18 de octubre de 2011, caso Khelili contra Suiza, § 103).

1990. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, Catedrático de Derecho Constitucional, publica *El derecho a la autodeterminación informativa*, obra clave en España para el estudio, formulación y divulgación de este novedoso derecho fundamental, cuyo objeto es la protección de los datos personales frente al uso de la informática. El autor se plantea si cabe fundamentar en el art. 18.4 CE un derecho fundamental a la autodeterminación informativa y su respuesta, argumentada profundamente, es afirmativa.

TEMAS CLAVE
DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

EL DERECHO
A LA
AUTODETERMINACIÓN
INFORMATIVA

PABLO LUCAS MURILLO



Antecedentes históricos

1992. Ley Orgánica 5/1992 de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal. España.

Exposición de motivos:

“ (...) hasta el presente, las **fronteras de la privacidad estaban defendidas por el tiempo y el espacio**. El primero procuraba, con su transcurso, que se evanescieran los recuerdos de las actividades ajenas, impidiendo, así, la configuración de una historia lineal e ininterrumpida de la persona; el segundo, con la distancia que imponía, hasta hace poco difícilmente superable, impedía que tuviésemos conocimiento de los hechos que, protagonizados por los demás, hubieran tenido lugar lejos de donde nos hallábamos. El tiempo y el espacio operaban, así, como salvaguarda de la privacidad de la persona. Uno y otro límite han desaparecido hoy...”

El derecho fundamental a la protección de datos personales (I)

La **STC 292/2000** reconoce la existencia de un **derecho fundamental** a la protección de datos personales derivado del art. 18.4 CE y autónomo del derecho a la intimidad.

La **Carta de Derechos fundamentales de la UE** reconoce en su art. 8.1 que *“toda persona tiene derecho a la protección de datos de carácter personal que la conciernan”*.

El derecho fundamental a la protección de datos personales (II)

El derecho a la protección de datos en la **DOCTRINA DEL TC**.

1. **Fase inicial (1981-1993):** preocupación por los peligros de las nuevas tecnologías y su incidencia en los derechos fundamentales → Sentencia clave: STC 142/1993.
2. **Fase de transición (1993-2000):** la libertad informática como expresión positiva del derecho a la intimidad → Sentencia clave: STC 254/1993.
3. **Fase de reconocimiento pleno (2000 – hasta la actualidad):** la protección de datos personales como derecho fundamental autónomo → Sentencia clave: STC 292/2000.

Autonomía del derecho a la protección de datos personales en relación con el derecho a la intimidad

Intimidad

Protección de datos personales

Objeto

Garantizar a la persona un ámbito reservado de su vida vinculado con el respeto de su dignidad como persona.

Garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales.

Bien jurídico protegido

El respeto a la existencia de un ámbito propio y reservado de la vida frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares.

La información personal en sí misma y las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas en lo que concierne al tratamiento de los datos personales.

Contenidos

Facultades de reserva, poder de exclusión o deber de abstención para salvaguardar del conocimiento ajeno la vida privada personal y familiar.
Evolución hacia contenidos positivos (v.gr.: el Estado podría vulnerar este derecho por no desplegar actividades que le son propias e imprescindibles para el disfrute de este derecho por el ciudadano).

Derecho de derechos: acceso; supresión; limitación; portabilidad; oposición; rectificación; a no ser objeto de decisiones individuales automatizadas
Tutela cualquier dato, tenga el carácter o no de íntimo.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- **2014.** STJUE (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014. Google Spain, S.L. y Google Inc contra AEPD.

Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Luxemburgo. Edificio del arquitecto Dominique Perrault.

Servicios lingüísticos 2022: 980 puestos de trabajo (= 43,6 % del personal de la institución)

- 612 juristas-lingüistas + 71 intérpretes
- 24 lenguas oficiales de la Unión
- 552 combinaciones lingüísticas



Marco normativo de referencia en protección de datos personales

- **Reglamento general de protección de datos** (RGPD). Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.
- **Ley Orgánica 3/2018**, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDPyGDD)
- Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (DPDPISP)
- Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LOPDPISE)

¿De qué hablamos cuando hablamos de protección de datos?

Hablamos de proteger a las personas

- Título: **Reglamento** (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, **relativo a la protección de las personas físicas** en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).
- Considerando 1: **La protección de las personas físicas** en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental.
- Artículo 1.1. El presente Reglamento establece las normas relativas a la **protección de las personas físicas** en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos.

FRANCIS LEFEBVRE, *Diccionario Protección de datos*, Madrid, 2023.

Derecho de protección de datos personales. [RGPD, LOPDP] **Derecho fundamental por el que se garantiza a las personas físicas el control sobre sus datos de carácter personal, concebido para servir a la humanidad.**

«El Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia 94/1998, de 4 de mayo, que nos encontramos ante un derecho fundamental a la protección de datos por el que se garantiza a la persona el control sobre sus datos, cualesquiera datos personales, y sobre su uso y destino, para evitar el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y los derechos de los afectados» [apartado I, Preámbulo LOPDPyGDD].

«El tratamiento de datos personales debe estar concebido para servir a la humanidad. El derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad [considerando 4 RGPD]».

DICCIONARIO

FRANCIS
LEFEBVRE

Protección de datos



Doble dimisión de la protección de datos

- Derecho fundamental
- Instituto de garantía

«(...) este precepto [18.4 CE] contiene un instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los restantes derechos ciudadanos que es, además, en sí mismo un derecho fundamental» (STC 290/2000, fundamento jurídico 7)

«(...) instituto de garantía como forma de respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona, pero que es también en sí mismo un derecho o libertad fundamental (STC 254/1993)

Instituto de garantía

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 1. Objeto. La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar

Funciones de la AEPD. Real Decreto 389/2021

Estatutos de la AEPD

Artículo 5. Funciones y potestades.

1. Corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos la función de supervisar la aplicación de la normativa vigente en materia de protección de datos personales **con el fin de proteger los derechos y libertades de las personas físicas** en lo que respecta al tratamiento y, en particular, ejercer las funciones establecidas en el artículo 57 y las potestades previstas en el artículo 58 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y en sus disposiciones de desarrollo.

Derecho a la intimidad

«La persona que pierde su intimidad, lo pierde todo (...) Y la persona que se priva de ella voluntariamente, es un monstruo».

[Milan Kundera, *La insostenible levedad del ser*, 1984]

«Si la información es reservada o íntima, los peligros se incrementan, pues cualquier quiebra en la seguridad o pérdida de control sobre esos datos supondría la, más que probable, afectación del derecho a la vida privada. Este es el elemento detonante de la condición especial de, por ejemplo, los datos sobre la vida sexual, la información genética o la relativa a la salud».

[Daniel Jove Villares, *La protección de lo sensible, o cuando la naturaleza del dato no lo es todo*, Valencia, tirant lo blanch, 2023]

Marco normativo del derecho a la intimidad

Artículo 18.1 de la Constitución española:

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

-
- Es un derecho autónomo
 - Tiene contenido propio

Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura

Artículo 17. Protección de datos personales.

1. Para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contenga datos personales del propio solicitante, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
2. Se denegarán las solicitudes de acceso a información pública que contenga datos íntimos o que afecte a la vida privada de terceros, salvo que exista consentimiento expreso y por escrito del afectado que se acompañe a la solicitud, o una ley lo autorice. A estos efectos, se considerarán, en todo caso, íntimos los datos referidos a la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud y sexualidad.

Definición de datos personales

- «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona; (art. 4.1 RGPD).

Categorías especiales de datos personales I

Art. 9.1 RGPD

“**Quedan prohibidos** el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, **las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas**, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, **datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física**”.

Categorías especiales de datos personales II

9.2 El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

- 9.2.h) RGPD garantiza la asistencia sanitaria como bien individual.
- 9.2.i) RGPD garantiza la salud pública como bien colectivo o público (razones de interés público)
- 9.2.j) RGPD garantiza la investigación científica sanitaria como bien colectivo.
- 9.2.g) RGPD garantiza el interés público esencial (ver informe AEPD 17/2020)

Datos personales de máxima protección que no son datos de categorías especiales

Ejemplo: datos personales de las víctimas de violencia de género.

Aunque el artículo 9.1 no los califica de datos de categorías especiales, se debe ofrecer la máxima protección en todas sus facetas.

Informe AEPD 054388/2019

<https://www.aepd.es/documento/2019-0149.pdf>

Datos de salud como datos íntimos

Tienen el carácter de íntimos.

En este sentido se manifiesta de forma rotunda la STC 159/2009:

«resulta evidente que el padecimiento de una enfermedad se enmarca en la esfera de privacidad de una persona, y que se trata de un dato íntimo que puede ser preservado del conocimiento ajeno. El derecho a la intimidad comprende la información relativa a la salud física y psíquica de las personas (STC 70/2009, de 23 de marzo, FJ 2)».

Datos relativos a la identidad sexual o de género

La Resolución de la AEPD PS-00070-2023, de 26 de enero de 2024, analiza el tratamiento de datos personales relativos a la identidad sexual o de género de los interesados, que son categorías especiales de datos personales prohibidas por el artículo 9.1 del RGPD.

En la Resolución se afirma que «no se ha de obligar a las personas a manifestar o a declarar sobre sus creencias personales e íntimas».

Derecho a la intimidad en los derechos digitales y en los estatutos de los trabajadores y de los empleados públicos

- Artículo 87 LOPDPyGDD: **Derecho a la intimidad** y uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral.
- Artículo 89 LOPDPyGDD: **Derecho a la intimidad** frente al uso de dispositivos de videovigilancia y de grabación de sonidos en el lugar de trabajo.
- Artículo 90. **Derecho a la intimidad** ante la utilización de sistemas de geolocalización en el ámbito laboral.
- Artículo 20 bis Estatuto de los trabajadores. **Derechos de los trabajadores a la intimidad** en relación con el entorno digital y a la desconexión
- Art. 14.j.bis) Estatuto del empleado público. **A la intimidad** en el uso de dispositivos digitales puestos a su disposición y frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización, así como a la desconexión digital en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

TRANSPARENCIA. Citas

«La publicidad es justamente elogiada como un remedio para las enfermedades sociales e industriales. **La luz del sol se dice que es el mejor de los desinfectantes**; la luz eléctrica es el policía más eficiente.»

(LOUIS BRANDEIS, *El dinero de los demás y de cómo lo utilizan los banqueros*, 1914)

«Sin preguntas no hay respuestas y **sin respuestas no hay información profunda**, y la calidad de la democracia y la gobernanza no es tan alta.»

(DANIEL Cerdán Elcid, *IUS*, Revista del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, núm. 31, diciembre 2018)

«La razón de ser del servicio público de información radica en la necesidad democrática de garantizar, de forma permanente y continuada, **el derecho a saber** de los ciudadanos, no solo respecto a las cuestiones que afecten a sus derechos o intereses legítimos, sino también en relación con la gestión pública y los asuntos de interés general.»

(Miguel Ángel Blanes Climent: *La transparencia informativa de las administraciones públicas. El Derecho de las personas a saber y la obligación de difundir información pública de forma activa*, 2014.)

TRANSPARENCIA. Definición

«transparencia. Adm. **Obligación** de las administraciones públicas y otras entidades públicas y privadas, como los partidos políticos o las entidades subvencionadas, **de dar a conocer periódicamente los datos más relevantes de su actividad**, con los elementos económicos y presupuestarios correspondientes, así como facilitar a las personas el **acceso a la información pública** contenida en documentos y archivos que aquellas custodian.»

Diccionario del español jurídico, Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial, Espasa Libros, Barcelona, 2016 <https://dej.rae.es/>

S. Muñoz Machado es el director de la obra, en la que han participado cerca de ciento cincuenta especialistas, profesores y catedráticos de universidades españolas. El diccionario contiene cerca de 30.000 entradas. La obra se presentó el 27 de abril de 2016 en la RAE. Desde el 26 de enero de 2017, el Diccionario del Español Jurídico se puede consultar gratuitamente en la web de la RAE.

TRANSPARENCIA: DOBLE DIMENSIÓN

La transparencia tiene por tanto una doble dimensión:

- a) la **publicidad activa**, mediante la difusión de la información que obra en poder de las Administraciones Públicas; y
- b) el **derecho de acceso a la información pública** donde es la ciudadanía la que ejercita el derecho.

Transparencia. Antecedentes históricos

1766. Ley para la libertad de prensa y del derecho de acceso a las actas públicas. Suecia

Artículo 10. Se permitirá, además, la impresión de todas las sentencias y laudos, decisiones, resúmenes, instrucciones, normas, reglamentos y privilegios, de cualquier clase y naturaleza que se hayan emitido en el pasado o se emitan en el futuro desde Nuestra Cámara y Cancillería del Consejo, departamentos u oficinas gubernamentales, así como por los tribunales de apelación y superiores y las juntas oficiales del reino, junto con la correspondencia pública de sus funcionarios; entre los que también se incluyen todos los memoriales, solicitudes, proyectos y propuestas, informes, recursos, con las decisiones y respuestas a los mismos de las sociedades y organismos públicos, así como de los particulares, incluyendo las actuaciones documentadas y los deberes oficiales, tanto legítimos como ilegítimos, de todos los funcionarios, junto con lo que entonces se produzca, ya sea ventajoso o perjudicial. **Y para ello se debe permitir el libre acceso a todos los archivos, con el fin de copiar dichos documentos *in loco* u obtener copias certificadas de los mismos**, cuya responsabilidad está sujeta a la sanción establecida en el artículo 7 de esta ordenanza.

Tomamos la cita [la traducción al español y el subrayado en negrita son nuestros] de la obra *The World's First Freedom of Information Act*, Anders Chydenius Foundation's Publications 2, 2006, pp. 10 y 11.

Transparencia. Antecedentes históricos

1789. Declaración de Derechos del hombre y el ciudadano, 26 de agosto. Artículo 15: «La sociedad tiene derecho de pedir cuentas a todo agente público sobre su administración».

1951. Ley. Finlandia.

1966. EEUU.

1970. Dinamarca y Noruega

Transparencia. Marco normativo

- Artículo 105.b de la Constitución Española de 1978
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (legislación básica)
- Leyes autonómicas de transparencia y acceso a la información pública. Ejemplo, Canarias: Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública
- Leyes sectoriales

Artículo 105.b

Constitución española

Artículo 105. La ley regulará:

- (...)
- b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

Naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública I

El artículo 105.b) CE ha sido desarrollado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y así se señala expresamente en su artículo 12:

«Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.»

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública no se reconoce como derecho fundamental, sino como un derecho de configuración legal, desarrollado por ley ordinaria y no por ley orgánica.

Naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública II

En la actualidad, la jurisprudencia no lo reconoce como un derecho fundamental —ni tampoco la legislación, como hemos visto—, sino como un **derecho constitucional de configuración legal**.

- «(...) el derecho al acceso a los archivos y registros administrativos, que es la petición denegada, no está incluida en los preceptos constitucionales que abarca este proceso preferente y sumario, sino en el artículo 105.2 de la Constitución, derecho que habrá de ser regulado por Ley, por lo que habría de ser desestimada dado el cauce procesal elegido por la recurrente, para hacer valer su derecho.» (STS de 30 de enero de 1989, Sala de lo Contencioso, procedimiento especial Ley 62/1978, FJ 3)

Naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública III

Ahora bien, la cuestión podría tener una solución diferente cuando se vincule el derecho de acceso a la información pública con alguno de los derechos reconocidos en el artículo 14 y en la Sección primera, del Capítulo segundo, de la Constitución española, como es el caso del derecho fundamental a la libertad de información del art. 20.1.d) CE. En este sentido, **el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) afirma que «la noción de ‘libertad de recibir información’ incluye el derecho de acceso a la información»** (STEDH de 25 junio 2013, caso Youth Initiative for Human Rights contra Serbia, apartado 20).

Naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública IV

«No obstante, los derechos fundamentales han de ser leídos en su momento histórico e interpretados de conformidad con los tratados internacionales y no cabe duda de que el derecho es hoy percibido como un contenido clave de la libertad de información y así ha sido reconocido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. ¿Acaso hay información más crucial para la opinión pública que la relativa a cómo se gestionan los asuntos públicos y cómo se gasta el dinero público?»

Emilio GUICHOT REINA, «Luces y sombras de la Ley de Transparencia», *EL PAÍS*, 5 de julio de 2013

Naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública V

«En mi opinión, el derecho de acceso a la información pública debe ser considerado como un derecho fundamental. El derecho de acceso no solo es imprescindible para la construcción de una sociedad democrática y participativa [...], sino que es imprescindible para el libre desarrollo de la personalidad frente a los poderes públicos. El ser humano tiene derecho a conocer la actuación de los poderes, incluidas las motivaciones de las decisiones adoptadas, y el uso que se hace de los fondos públicos. Si el desarrollo de nuestras propias vidas depende, como así es, de la calidad democrática de los poderes públicos —cuya actuación, insisto, condiciona directa o indirectamente nuestro propio desarrollo—, tenemos derecho a saber hasta qué punto su actuación es acorde con el mandato democrático.» J.L. PIÑAR MAÑAS, «Transparencia y derecho de acceso a la información pública ...», *Revista catalana de dret públic*, núm. 49 (diciembre 2014), pp. 7-8.

Derecho de acceso a la información pública

- «(...) **derecho subjetivo de las personas**, ejercitable frente a las administraciones, con sujetos, objeto y límites definidos en el propio precepto constitucional (...)» (Fundamento de Derecho Sexto).
- «(...) **no tiene la consideración de derecho fundamental** en atención a su caracterización y ubicación sistemática en la Constitución (...)» (Fundamento de Derecho Sexto).
- «(...) sí se configura como un **derecho constitucional, con contenido propio** y efectivo que ni el legislador, ni el aplicador de la norma pueden desconocer (...)» (Fundamento de Derecho Sexto).
- «(...) un **derecho constitucional subjetivo que presenta una íntima conexión con derechos fundamentales y libertades públicas**, en la medida que su ejercicio puede condicionar la plena efectividad de estos, como el derecho de participación política (artículo 23 de la CE), el derecho a la libertad de información (artículo 20 de la CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la CE) (...)» (Fundamento de Derecho Sexto).

Referencias a la Protección de datos en la Ley 19/2013

- Preámbulo
- Art. 5.3. Principios generales (Publicidad activa)
- Art. 15 Protección de datos personales
- Art. 24.5 Reclamación ante el Consejo de Transparencia
- Art. 36 Comisión de Transparencia y Buen Gobierno
- Disposición adicional quinta. Colaboración con la Agencia Española de Protección de Datos.

Preámbulo de la Ley 19/2013

“... dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la Ley aclara **la relación entre ambos derechos** estableciendo los mecanismos de **equilibrio** necesarios. Así, por un lado, **en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso**, mientras que, por otro, se protegen –como no puede ser de otra manera– **los datos que la normativa califica como especialmente protegidos, para cuyo acceso se requerirá, con carácter general, el consentimiento de su titular.**”

Preámbulo de la Ley 19/2013

“Las disposiciones adicionales abordan diversas cuestiones como ... la colaboración entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos en la determinación de criterios para la aplicación de los preceptos de la ley en lo relativo a la protección de datos personales.”

Artículo 5 Principios generales. Ley 19/2013 (Cap. II Publicidad activa, del Tít. I)

3. Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en el artículo 14 y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal, regulado en el artículo 15. A este respecto, cuando la información contuviera **datos especialmente protegidos**, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos.

Artículo 6 bis. Registro de actividades de tratamiento

“Los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, **publicarán su inventario de actividades de tratamiento** en aplicación del artículo 31 de la citada Ley Orgánica”.

Artículo 15.1 Protección de datos personales

Ley 19/2013

1. Si la información solicitada contuviera **datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el **consentimiento expreso y por escrito** del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese **datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas** que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el **consentimiento expreso del afectado** o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

Artículo 15.2 y 3 Protección de datos personales Ley 19/2013

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Artículo 15.3 (continuación) Protección de datos personales. Ley 19/2013

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano **tomará particularmente en consideración** los siguientes **criterios**:

- a. El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- b. **La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.**
- c. **El menor perjuicio de los derechos de los afectados** en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.
- d. **La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su **intimidad** o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.**

Artículo 15.4 y 5 Protección de datos personales Ley 19/2013

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa **disociación** de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. **La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.**

Origen de la redacción del artículo 15 de la Ley 19/2013

Informe 2012-0203, de la AEPD, de 5 de junio de 2012, sobre el anteproyecto de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, donde se analiza el límite de la protección de datos. En concreto, en dicho informe la autoridad de protección de datos propone una redacción íntegra del artículo 11 del anteproyecto, que se acogería en gran parte en el texto final que se aprobaría como Ley, y que terminaría siendo el artículo 15 de la Ley 19/2013, titulado protección de datos personales.

Redacción original del artículo 15 está vinculada al art. 7 (datos especialmente protegidos) de la Ley Orgánica 15/1999.

<https://www.aepd.es/documento/2012-0203.pdf>

Principio de proporcionalidad

Triple juicio de proporcionalidad

El Tribunal Constitucional explica el triple juicio de proporcionalidad en los siguientes términos:

«la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales viene determinada por la estricta observancia del principio de proporcionalidad. A los efectos que aquí importan basta con recordar que, para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si la medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)» STC 14/2003.

- El artículo 35 del RGPD regula la evaluación de impacto relativa a la protección de datos y el apartado 7.b) de este artículo establece que dicha evaluación debe incluir «una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a su finalidad».

Test del daño y test del interés público

Test del daño. Deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio concreto, definido y evaluable. Este, además, no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.

Test del interés público. Es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a las circunstancias del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso.

Fases del proceso de aplicación de los límites. Conclusiones 1

Criterio 2/2015 del Consejo Transparencia-AEPD

- a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que **no operan de forma automática**, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.
- b) **El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14** con valoración de los elementos que modulan la toma de decisiones.
- c) **El artículo 14 no supondrá, en ningún caso una exclusión automática del derecho a la información**, antes al contrario deberá justificar el **test del daño** y el **del interés público** para ser aplicado.

Fases del proceso de aplicación de los límites. Conclusiones 2

Criterio 2/2015 del Consejo Transparencia-AEPD

- d) Del mismo modo, su aplicación deberá justificar y motivar la denegación.
- e) En cualquier caso si no cupiera el otorgamiento del acceso a la totalidad de la información una vez hechas las valoraciones anunciadas, se concederá **acceso parcial** previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.
- f) Todas las resoluciones denegatorias, total o parcialmente, del acceso en aplicación de los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIBG serán objeto de publicidad en los términos establecidos en el art. 14.3 de la misma.

Protección de datos y transparencia y acceso a la información pública

La Disposición Adicional Segunda de la LOPDPyGDD, titulada “**Protección de datos y transparencia y acceso a la información pública**”, establece que “**La publicidad activa y el acceso a la información pública** regulados por el Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación autonómica, **se someterán, cuando la información contenga datos personales, a lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013**, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica.”

GUÍA SOBRE LA APLICACIÓN DEL LÍMITE DE LA PROTECCIÓN DE DATOS EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA I

Delegación de Protección de Datos Generalitat Valenciana

- <https://participacio.gva.es/documents/166475129/354927766/Gu%C3%ADa+protecci%C3%B3n+de+datos+-+transparencia.pdf/ffc2d917-6a74-0622-f460-f09b2e06f802?t=1679573019565>

GUÍA SOBRE LA APLICACIÓN DEL LÍMITE DE LA PROTECCIÓN DE DATOS EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1. Objeto y finalidad de la guía
2. Normativa de aplicación:
3. Derecho de acceso a la información pública en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat
4. Límites al derecho de acceso:
5. Regulación de la protección de datos de carácter personal en el derecho de acceso a la información pública.
6. Criterios para la aplicación del límite de protección de datos en el derecho de acceso a la información pública.

GUÍA SOBRE LA APLICACIÓN DEL LÍMITE DE LA PROTECCIÓN DE DATOS EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

7. Criterios aplicables a la ponderación de derechos del artículo 15.3 de la Ley 19/2013

CASO PRÁCTICO

8. Caso particular de acceso a la información por parte de los diputados y las diputadas.

ANEXO I Procedimientos de acceso de la información pública

ANEXO II. PRINCIPALES CRITERIOS INTERPRETATIVOS EN LA PONDERACIÓN DE DERECHOS

Webgrafía TRANSPARENCIA I

<http://www.rti-rating.org/>

En la actualidad, son más de cien los países que han aprobado leyes sobre esta materia.

Vid. el ranking denominado *Global Right to Information Rating*, que analiza la calidad de las leyes de acceso a la información, elaborado por la organización *Access Info Europe* y la canadiense *Centre for Law and Democracy*. Puede consultarse este ranking, incluyendo los textos legales correspondientes, en la página web.

Webgrafía TRANSPARENCIA II

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (criterios e informes)

<http://www.consejodetransparencia.es/>

Agencia Española de Protección de Datos

<http://www.agpd.es/>

Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de
Canarias

<https://www.transparenciacanarias.org/>

NORMATIVA TRANSPARENCIA I

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (texto consolidado)

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Ley 12/2014, 26 diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (ficha Juriscan)

<http://www.gobiernodecanarias.org/juriscan/ficha.jsp?id=71248>

NORMATIVA TRANSPARENCIA II

- Ley 8/2015, de 1 de abril, de cabildos insulares (Título III, Capítulo II, artículos 95 y siguientes)

<http://www.gobiernodecanarias.org/libroazul/pdf/71905.pdf>

- Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (Título II, Capítulo II, artículos 22 y siguientes)

<http://www.gobiernodecanarias.org/libroazul/pdf/71904.pdf>

NORMATIVA de TRANSPARENCIA Códigos

Hernández López, José Miguel: *Código de transparencia y derecho de acceso a la información pública*, Tirant Lo Blanch, 2015.

Contenido: Tratados y acuerdos internacionales, normativa comunitaria, estatal y autonómica. Jurisprudencia TEDH, TJUE, TC y TS y estudio introductorio.

<http://www.tirant.com/editorial/libro/codigo-de-transparencia-y-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica-jose-miguel-hernandez-lopez-9788490869529>

Código electrónico BOE: *Transparencia y buen gobierno*

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=331_Transparencia_y_Buen_Gobierno&tipo=C&modo=2

Bibliografía TRANSPARENCIA I

BLANES CLIMENT, Miguel Ángel: *La transparencia informativa de las administraciones públicas. El Derecho de las personas a saber y la obligación de difundir información pública de forma activa*, Pamplona, Aranzadi, 2014.

BRINES ALMIÑANA, Javier: *Todo Administración Local: Transparencia y Protección de Datos*, Madrid, Wolters Kluwer, 2021.

FERNÁNDEZ RAMOS S. Y PÉREZ MONGUIÓ: *El derecho al acceso a la información pública en España*, Editorial Aranzadi. Pamplona, 2020.

GUICHOT REINA, Emilio y BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción: *El Derecho de acceso a la información pública*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2023.

Bibliografía TRANSPARENCIA II

GUICHOT, Emilio y BARRERO, Concepción: *El Derecho de Acceso a la Información Pública en Canarias*, Comisionado de Transparencia de Canarias, 2024.

<https://transparenciacanarias.org/derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica-en-canarias/>

Bibliografía TRANSPARENCIA III

Libros del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno:

- *Estudio comparado sobre normativa internacional en materia de derecho de acceso a la información pública.* Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en colaboración con el INAP
- *La normativa autonómica en materia de derecho de acceso a la información pública.* Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en colaboración con el INAP

Informes del Comisionado de Transparencia de Canarias

- Informe anual 2024
- Informe 2022-2023
- Actuaciones del Comisionado de Transparencia (2015-2022)
- Informe anual 2021-2022
- Informe anual 2020
- Informe de la transparencia sobre el Covid 2019 en las Administraciones Públicas Canarias en 2020
- Informe anual 2019
- Informe anual 2018
- Informe anual 2017
- Informe anual 2016
- Informe anual 2015

<https://transparenciacanarias.org/informes/>

Informes del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

- Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Información Clasificada (octubre 2022)
- Informe del Consejo de Transparencia sobre el Reglamento que desarrollará la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (versión del 06/02/2018)
- Informe de evaluación del cumplimiento de la Ley de transparencia del Portal AGE (julio de 2017)
- Informe de evaluación del cumplimiento de la transparencia en los órganos constitucionales y reguladores (marzo de 2017)
- Informe sobre la publicación por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de la relación de puestos de trabajo (RPT) (octubre 2015)
- Informe sobre el acceso a datos de retribuciones de los funcionarios (marzo 2015)

https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/informes.html

Resoluciones del Comisionado de Transparencia de Canarias

Base de datos de resoluciones de derecho de acceso del Comisionado de Transparencia de Canarias desde 2015.

<https://transparenciacanarias.org/viewresoluciones/>

Criterios del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno I

https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html

- Criterio 1/2020 Información pública del personal eventual en la AGE y aplicación del art. 19.3 de la ley de transparencia
- Criterio 3/2019. Publicidad activa: ámbito subjetivo
- Criterio 2/2019. Publicidad activa: concepto y naturaleza
- Criterio 1/2019. Perjuicio para los intereses económicos y comerciales (artículo 14.1h) de la ley de transparencia
- Criterio 3/2016: Causas de inadmisión de solicitudes de información. Solicitud de información repetitiva o abusiva Criterio 2/2016 Información relativa a las agendas de los responsables públicos
- Criterio 1/2016: Reclamación ante del Consejo frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio
- Criterio 9/2015: Actuación del órgano o unidad cuando se solicite información ya objeto de publicidad activa

Criterios del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno II

https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html

- Criterio 8/2015: Aplicación DA 1ª sobre regulaciones especiales del derecho de información
- Criterio 7/2015. Causas de inadmisión de solicitudes de información que requieran para su divulgación una reelaboración
- Criterio 6/2015: Causas de inadmisión de solicitudes de información: información auxiliar o de apoyo
- Criterio 5/2015: Actuación ante solicitudes de información complejas o voluminosas
- Criterio 4/2015: Publicidad activa sobre los datos del DNI y la firma manuscrita
- Criterio 3/2015: Alcance de las obligaciones de transparencia de las entidades privadas
- **Criterio 2/2015: Aplicación de los límites al derecho de acceso a la información**
- Criterio 1/2015: Obligaciones del sector público estatal a facilitar información sobre RPT y retribuciones

Sentencias del TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

- STEDH (Sección 2ª) de 14 abril 2009, caso Tarsasag a Szabadsagjogokert contra Hungría [apartados 17 a 39]
- STEDH de 26 de mayo de 2009, caso Kenedi v. Hungary [apartados 40 a 45]
- STEDH (Sección 2ª) de 25 junio 2013, caso Youth Initiative for Human Rights contra Serbia [apartados 16 a 26]
- STEDH de 28 de Noviembre de 2013, caso Österreichische Vereinigung Zur Erhaltung, Stärkung Und Schaffung Eines Wirtschaftlich Gesunden Land-Und ForstWirtschaftlichen Grundbesitzes contra Austria [apartados 24 a 48]

«La Ley de Transparencia, sólo el primer paso»

«La transparencia contribuye a reducir la corrupción, es positivamente correlativa con el desarrollo humano y mejora el rendimiento de los servicios públicos».

«... sin esta ley el progreso hacia un Gobierno abierto sería imposible, pero que solo con la ley, por desgracia, no basta».

[*EL PAÍS*, 5 de abril de 2012]

Antonio GARRIGUES WALKER, Jesús LIZCANO ÁLVAREZ, Jesús SÁNCHEZ LAMBÁS y Manuel VILLORIA MENDIETA (integraban el Comité de Dirección de Transparencia Internacional)

http://elpais.com/elpais/2012/03/29/opinion/1333034562_798871.html



Muchas gracias
por su atención